



03 AGO. 2023

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 085-2023-INPE/GG

Lima, 03 AGO. 2023

Visto, el recurso de reconsideración interpuesto por **JHOSLYN FERNANDO TEMOCHE ARREATEGUI** contra la Resolución de Gerencia General N° 076-2023-INPE/GG de fecha 10 de julio de 2023; así como el Memorando N° D000746-2023-INPE-OAJ de fecha 02 de agosto de 2023, conteniendo el Informe N° D0000063-2023-INPE-OAJ-GIBI, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 076-2023-INPE/GG de fecha 10 de julio de 2023, la Gerencia General resolvió declarar improcedente la solicitud de defensa legal presentada por don **JHOSLYN FERNANDO TEMOCHE ARREATEGUI**, conforme a lo establecido en el inciso c), numeral 6.2 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR-GPGSC;

Que, el artículo 109 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que: *“(...) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. (...)”*;

Que, el artículo 207 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos administrativos;

Que, en el presente caso, la Resolución de Gerencia General N° 076-2023-INPE/GG, fue notificada el 10 de julio de 2023; por lo que el administrado tenía plazo hasta el 04 de agosto de 2023 para impugnar la mencionada resolución. Siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el día 20 de julio de 2023, por tanto, se colige que este se encuentra dentro del plazo legal establecido;

Que, así también el artículo 208 del mismo cuerpo legal, indica que, el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y además debe ser sustentado en nueva prueba. En los casos que de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina, en sus comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 661 y 663, señala que: *“(...) la exigencia de nueva prueba para*



03 AGO. 2023

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. (...); y, por otro lado, señala: "(...) Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración. (...)" (el énfasis es agregado);

Que, en efecto, conforme a lo indicado, el recurso de reconsideración está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente; y por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan cuestionar argumentos sobre los hechos materia de controversia que ya han sido evaluados por la autoridad, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento;

Que, en esa medida, cabe recalcar que la nueva prueba que es requisito para la interposición de un recurso de reconsideración, en ningún caso, incluye resoluciones, sentencias, pronunciamientos, entre otros, que solo aporten argumentos jurídicos analizados anteriormente o argumentos de derecho que no estén referidos al caso en particular, y tal como se ha señalado, un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación;

Que, con fecha 20 de julio de 2023, don **JHOSLYN FERNANDO TEMOCHE ARREATEGUI**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 076-2023-INPE/GG de fecha 10 de julio de 2023, que resolvió Declarar improcedente la solicitud de defensa legal presentada por don **JHOSLYN FERNANDO TEMOCHE ARREATEGUI**, conforme a lo establecido en el inciso c), numeral 6.2 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR-GPGSC;

Que, de la evaluación del recurso de reconsideración interpuesto, se emitió el Informe N° D000063-2023-INPE-OAJ-GIBI de fecha 02 de agosto de 2023, en el que se concluye que el recurso de reconsideración presentado por don **JHOSLYN FERNANDO TEMOCHE ARREATEGUI**, no ha adjuntado medios probatorios que constituyan nueva prueba, como lo exige la norma. Por ello, al no cumplirse con el requisito de sustentar con nueva prueba el presente recurso administrativo, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, se desestima el recurso de reconsideración presentado por don **JHOSLYN FERNANDO TEMOCHE ARREATEGUI**; por lo que, deberá declararse improcedente;

Que, conforme a lo señalado en los considerandos de la presente resolución, resulta improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por don **JHOSLYN FERNANDO TEMOCHE ARREATEGUI**, ello debido a que se evidenció que no cumplió con presentar el requisito de la nueva prueba, conforme se establece en el artículo 208 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;





03 AGO. 2023

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 085-2023-INPE/GG

Que, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del INPE, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, la Gerencia General constituye la máxima autoridad administrativa de la institución;

Contando con las visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 004-2015-SERVIR-GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 009-2007-JUS;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por don JHOSLYN FERNANDO TEMOCHE ARREATEGUI, contra la Resolución de Gerencia General N° 076-2023-INPE/GG de fecha 10 de julio de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2.- NOTIFICAR, copia de la presente resolución al interesado, para su conocimiento y fines.

ARTICULO 3.- DISPONER, a la Oficina de Sistemas de Información, la publicación de la presente resolución en el portal del Instituto Nacional Penitenciario: <http://www.inpe.gob.pe>.

Regístrese y comuníquese;



LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

